

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00096 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Apórtese poder debidamente conferido por el demandante, toda vez que en el mismo debe obrar una dirección electrónica que tenga inscrita el litigante en el Registro Nacional de Abogados, además de acreditarse su envío como mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica del demandante (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario o firmar digital certificada por entidad autorizada (art. 74 CGP).
2. Aclárese en los hechos (a) la fecha de deceso del arrendador inicial, (b) lo que respecta a los incrementos de la renta, precisando los factores a tenerse en cuenta como el incremento del índice de precios al consumidor o una tasa fija; (c) el valor actual de la renta y el que corresponda a los meses adeudados por los demandados; y (d) la clase de negocio jurídico celebrado, es decir, si se trató de un arrendamiento comercial, civil o de vivienda urbana (num. 5° art. 82 CGP).
3. Apórtese la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, toda vez que, si bien se enunció, tal pieza no se aportó con la demanda (num. 3° art. 84, num. 1° art. 384 CGP).
4. Alléguese la prueba conducente acerca de la calidad del demandante como heredero del arrendador inicial e indíquese si se conoce a otros herederos determinados del mismo y sí se tramitó, tramita o desconoce la existencia de proceso de sucesión a nombre de el causante (num. 2° art. 84, art. 85 CGP).
5. Reformúlese la solicitud probatoria de testimonios porque los mismos no son testigos, sino que se trata de los mismos demandados, por lo que corresponde convocarlos a interrogatorio de parte (arts. 198;212 CGP).
6. Determínese adecuadamente la cuantía teniendo en cuenta que en esta clase de procesos debe tomarse el valor de la renta actual y multiplicarse por el periodo inicialmente pactado y no los valores adeudados (num. 6° art. 26, num. 9° art. 82 CGP).

7. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

8. Actualícese la dirección electrónica del abogado demandante en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del deber legal que le asiste y desde allí genere en lo sucesivo sus actuaciones (art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; par. 2º art. 103, inc. 3º art. 122 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que debería tener inscrito y actualizado el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que proceda a su inscripción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.11 del 28 /03/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4323ed84c809a42cfda96ee9d0b64f069b905ca795dc3311fc6a5e4164bef27b**
Documento generado en 25/03/2022 02:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**